

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte de la Fiscalía General del Estado; recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00342519**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“KATYA VANNESSA HERRERA SALAZAR...CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR SE SIRVA USTED INFORMARME A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INMEDIATAMENTE SEÑALADO Y/O DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SI LA C. DENIS ADRIANA PECH DÍAZ SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU BASE DE DATOS COMO PERITO, Y DE SER AFIRMATIVO EL CUESTIONAMIENTO SE SIRVA INDICARME EL NÚMERO DE REGISTRO ASIGNADO A DICHA PERITO, LA ESPECIALIDAD EN LA QUE ES EXPERTA, LA CONSTANCIA O DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU CALIDAD DE PERITO EN LA MATERIA Y LOS AÑOS DE EXPERIENCIA CON LOS QUE CUENTA. ASIMISMO, SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVA PROPORCIONARME DE MANERA ELECTRÓNICA EL CURRÍCULUM VITAE ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA CITADA PERITO DENIS ADRIANA PECH DÍAZ, COPIA DE LA CONSTANCIA O DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO PERITO, COPIA DE LA CONSTANCIA O DOCUMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE LA MATERIA O MATERIAS EN LA QUE SE ACREDITA SU EXPERTICIA Y COPIA DE UNA CONSTANCIA LABORAL DE LA INSTITUCIÓN DONDE DESEMPEÑA ACTUALMENTE SU LABOR DE PERITO, ÉSTA ÚLTIMA DEBE INCLUIR LA TEMPORALIDAD, LO ANTERIOR SIN PERDER DE VISTA QUE LO SOLICITADO NO PODRÍA CLASIFICARSE COMO RESERVADO O CONFIDENCIAL TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR SER PROPIA DE UNA FUNCIONARIA DEL ESTADO, Y DE NO ENTREGARLA ESTARÍA VIOLANDO GRAVEMENTE MIS GARANTÍAS FUNDAMENTALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, REITERO MI DERECHO A SER INFORMADA...”

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“ASUNTO: RESOLUCIÓN DE RESERVA TOTAL AL FOLIO 00342519

MÉRIDA, YUCATÁN A 22 DE MARZO DE 2019

PARA RESOLVER LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 00342519 QUE SE TUVO POR PRESENTADA CON FECHA 14 DE MARZO DE 2019, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) QUE CON FECHA 14 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO RECIBIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00342519 EN LA QUE SOLICITÓ EL ACCESO A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

“KATYA VANNESSA HERRERA SALAZAR, MEXICANA, MAYOR DE EDAD LEGAL, DE PROFESIÓN ABOGADA, SEÑALANDO PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL CORREO ELECTRÓNICO QUE HA QUEDADO REGISTRADO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ANTE USTED CIUDADANO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO. QUE VENGO POR ESTE MEDIO A EJERCER MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 21 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 4, 5, 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR SE SIRVA USTED INFORMARME A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INMEDIATAMENTE SEÑALADO Y/O DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SI LA C. DENIS ADRIANA PECH DÍAZ SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU BASE DE DATOS COMO PERITO, Y DE SER AFIRMATIVO EL CUESTIONAMIENTO SE SIRVA INDICARME EL NÚMERO DE REGISTRO ASIGNADO A DICHA PERITO, LA ESPECIALIDAD EN LA QUE ES EXPERTA, LA CONSTANCIA O DOCUMENTO

CON EL QUE ACREDITA SU CALIDAD DE PERITO EN LA MATERIA Y LOS AÑOS DE EXPERIENCIA CON LOS QUE CUENTA. ASÍ MISMO, SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVA PROPORCIONARME DE MANERA ELECTRÓNICA EL CURRÍCULUM VITAE ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA CITADA PERITO DENIS ADRIANA PECH DÍAZ, COPIA DE LA CONSTANCIA O DOCUMENTO QUE LA ACREDITE COMO PERITO, COPIA DE LA CONSTANCIA O DOCUMENTO DE LA ESPECIALIDAD DE LA MATERIA O MATERIAS EN LA QUE SE ACREDITA SU EXPERTICIA Y COPIA DE UNA CONSTANCIA LABORAL DE LA INSTITUCIÓN DONDE DESEMPEÑA ACTUALMENTE SU LABOR DE PERITO, ÉSTA ÚLTIMA DEBE INCLUIR LA TEMPORALIDAD, LO ANTERIOR SIN PERDER DE VISTA QUE LO SOLICITADO NO PODRÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADO O CONFIDENCIAL TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR SER PROPIA DE UNA FUNCIONARIA DEL ESTADO, Y DE NO ENTREGARLA ESTARÍA VIOLANDO GRAVEMENTE MIS GARANTÍAS FUNDAMENTALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, REITERO MI DERECHO A SER INFORMADA. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVA ATENDER EN TIEMPO Y FORMA MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DAR RESPUESTA A LA MISMA POR ESTAR AJUSTADA A DERECHO. PROTESTO LO NECESARIO EN MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE". SIC

B) QUE PARA DAR TRÁMITE Y ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RADICÓ LA SOLICITUD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE T-198/2019.

C) QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, REQUIRIÓ MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA 19 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE LE CORRESPONDE CONOCER LA INFORMACIÓN, QUE EN EL PRESENTE CASO LO ES LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE SIRVA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

D) QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO FGE/DA-169/2019, DE FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, REMITIÓ LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD SEÑALANDO, PARA EL CASO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CONSISTENTE EN "SI LA CIUDADANA DENIS ADRIANA PECH DÍAZ SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU BASE DE DATOS COMO PERITO" (SIC), LO SIGUIENTE:

“EN TÉRMINOS DEL ACUERDO CT/SORD/004/18.01, TOMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA FISCALÍA GENERAL, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2018, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA, YA QUE DIFUNDIR DATOS COMO LOS NOMBRES DEL PERSONAL OPERATIVO, PONDRÍA EN GRAVE RIESGO LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y POR ENDE LA PROPIA SEGURIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON LOS ENCARGADOS DE DIRIGIR Y CONDUCIR LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, PRESENTAR LA ACUSACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PROMOVER LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE MECANISMOS DE JUSTICIA ALTERNATIVA, PRACTICAR LOS PERITAJES QUE LES SOLICITEN LOS FISCALES O LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y ELABORAR LOS DICTÁMENES, CERTIFICADOS, INFORMES O REPORTES, EN ESE SENTIDO DICHO PERSONAL ELABORA, MANEJA Y RECIBE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, LA CUAL ES INFORMACIÓN DELICADA Y SENSIBLE Y CUYA DIVULGACIÓN PUEDE PONER EN GRAVE RIESGO LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y POR ENDE LA PROPIA SEGURIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE MANEJAN DICHA INFORMACIÓN, TAL Y COMO SE SEÑALÓ EN LO PÁRRAFOS ANTERIORES.

E) QUE RECIBIDO EL OFICIO DE RESPUESTA DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE ÓRGANO LO INTEGRÓ AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y CORRIÓ TRASLADO DEL MISMO A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, A EFECTO DE QUE CONTARAN CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.-ESTE COMITÉ COLEGIADO DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN RELACIÓN “AL REGISTRO DE LA CIUDADANA DENIS ADRIANA PECH DÍAZ COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA FISCALÍA“ DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00342519, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 6 APARTADO A FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 44 FRACCIÓN II Y 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN; DEL MISMO MODO, LE COMPETE APROBAR LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL QUINGUAGÉSIMO SEXTO LINEAMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA

INFORMACIÓN.

SEGUNDO.- CON INDEPENDENCIA DE LO MANIFESTADO POR EL DIRECTOR ADMINISTRACIÓN, EN EL OFICIO TRANSCRITO EN EL ANTECEDENTE MARCADO CON EL INCISO D) DE ESTA RESOLUCIÓN, ESTE COMITÉ ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COORDINAR LAS ACCIONES TENDIENTES A CUMPLIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, AL SER EL RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGUE AL CIUDADANO EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONEN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO. - CONFORME A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, LO QUE PROCEDE ES ANALIZAR LAS MANIFESTACIONES DE RESERVA FORMULADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, A FIN DE DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN RELATIVA A "SI LA CIUDADANA DENIS ADRIANA PECH DÍAZ SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU BASE DE DATOS COMO PERITO" DEL FOLIO 00342519 ES MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA O SI ESTÁ DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN RESERVADA.

PARA DETERMINAR LO ANTERIOR ES NECESARIO ANALIZAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO PRIMERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

... XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y" ...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

“VIGÉSIMO SEXTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LA PREVENCIÓN DE DELITOS AL OBSTACULIZAR LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES PARA EVITAR SU COMISIÓN, O MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA EVITAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

PARA QUE SE VERIFIQUE EL SUPUESTO DE RESERVA, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, DEBEN DE ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL EN SUSTANCIACIÓN O UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE;

II. QUE SE ACREDITE EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, O EL PROCESO PENAL, SEGÚN SEA EL CASO, Y

III. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA IMPEDIR U OBSTRUIR LAS FUNCIONES QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.”

“TRIGÉSIMO PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE FORME PARTE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DURANTE LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE REÚNE INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA EL IMPUTADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.”

CUARTO. - DE LO MANIFESTADO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, EN SU OFICIO DESCRITO EN EL ANTECEDENTE D), EN LO RELATIVO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA REFERENTE A; “SI LA CIUDADANA DENIS ADRIANA PECH DÍAZ SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU BASE DE DATOS COMO PERITO “, ES DE ADVERTIRSE QUE SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD, POR CONSIDERARSE COMO PERSONAL OPERATIVO.

QUINTO.- QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN SU CUARTA SESIÓN ORDINARIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DECLARÓ COMO RESERVA TOTAL LA

INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LA FRACCIONES II, VIII, IX, XVIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESPECÍFICO LA RELACIONADA CON LOS DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO PERSONAL OPERATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; SEÑALÁNDOSE EN EL ACTA LO SIGUIENTE:

“DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, VIII, IX Y XVIII Y XXXVI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE ESTARÍA AFECTANDO LA INTIMIDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LOS CUALES PERTENECEN IGUALMENTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE AL DIFUNDIR DATOS INNECESARIOS SE PONE EN RIESGO TANTO SU VIDA COMO SU INTEGRIDAD FÍSICA, COMPROMETIÉNDOSE TAMBIÉN LA DE SUS FAMILIARES, VULNERANDO SU SEGURIDAD PERSONAL, LABORAL Y FAMILIAR, YA QUE AL HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE, CARGO QUE DESEMPEÑA, SU ADSCRIPCIÓN GENERAL Y ESPECÍFICA, SE COMPROMETE A SU FÁCIL LOCALIZACIÓN Y POSIBLE REPERCUSIÓN DE LOS DELINCUENTES O DE QUIEN PRETENDA MENOSCABAR SU SALUD O ATENTAR CONTRA SU VIDA, ADEMÁS DE QUE CON ELLO SE PUEDE DEDUCIR EL NÚMERO DE ELEMENTOS OPERATIVOS CON LOS QUE SE CUENTA EN ESTA FISCALÍA LO CUAL DENOTARÍA EL ESTADO DE FUERZA Y LA CAPACIDAD QUE TIENE EL ESTADO PARA ENFRENTAR A LA DELINCUENCIA COMÚN Y ORGANIZADA...”

POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO,

SE RESUELVE:

PRIMERO. - SE RATIFICA LA RESERVA TOTAL, DE LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES II, VIII, IX Y XVIII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RELACIONADA CON LOS DATOS PERSONALES, EN ESPECÍFICO A LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO PERSONAL OPERATIVO DE ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. - SE RATIFICA COMO RESERVA TOTAL, LA INFORMACIÓN QUE MENCIONA LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RELATIVO A LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR

CONTENER INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE SE TRAMITAN EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - SERÁN CONSIDERADOS COMO PERSONAL OPERATIVO DE ESTA DEPENDENCIA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍAS DE FISCALES INVESTIGADORES, PERITOS Y MEDIADORES.

CUARTO. - REMÍTASE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA SU CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN Y EN SU CASO SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.

POR LO ANTERIOR, RESULTA EVIDENTE QUE LOS DATOS QUE SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y QUE SE REFIEREN A LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 70 ANTES EXPUESTAS, NO OBRAN LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, SON CONSIDERADOS COMO "PERSONAL OPERATIVO".

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

RESUELVE:

PRIMERO. -ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. -DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO, SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE LE INFORME AL SOLICITANTE LA EXISTENCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR EN RELACIÓN A "SI LA CIUDADANA DENIS ADRIANA PECH DÍAZ SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU BASE DE DATOS COMO PERITO", Y LE REMITA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO. - SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, INFORMÁNDOLE QUE ÉSTA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS

**ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**LICENCIADA ALEJANDRA MEDINA
BOLIO
PRESIDENTE**

TERCERO.- En fecha dos de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información solicitada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“...REALIZÓ UNA INCORRECTA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA POR LA SUSCRITA AL DECRETAR LA RESERVA TOTAL DE LA
MISMA...”**

CUARTO. - Por auto emitido el día tres de abril del año en curso, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceno Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00342519, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los

siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticinco de abril del presente año, se notificó personalmente al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó por cédula el veintinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el propio día, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; asimismo, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; igualmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistía en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos compete, pues por una parte, aceptó la existencia de la información requerida, y por otra, que en cumplimiento a su obligación de salvaguardar la secrecía de las investigaciones declaró la reserva de la misma, por lo que a su juicio su conducta se encuentra debidamente fundada y motivada; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al sujeto obligado el proveído citado en el antecedente que precede; en cuanto al ciudadano la notificación se realizó el veintiocho del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día trece de marzo de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00342519, se observa que aquella requirió en modalidad electrónica lo siguiente: **1) si la C. DENIS ADRIANA PECH DÍAZ se encuentra registrada en su base de datos como perito, y de ser afirmativo el cuestionamiento se sirva indicarme el número de registro asignado a dicha perito, la especialidad en la que es experta, la constancia o documento con el que**

acredita su calidad de perito en la materia y los años de experiencia con los que cuenta; 2) el curriculum vitae actualizado a la fecha de la citada perito DENIS ADRIANA PECH DÍAZ; 3) constancia o documento que la acredite como perito; 4) constancia o documento de la especialidad de la materia o materias en la que se acredita su experticia, y 5) una constancia laboral de la institución donde desempeña actualmente su labor de perito, que incluya la temporalidad.

La autoridad mediante respuesta que fuere notificada al ciudadano el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, clasificó la información petitionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día dos de abril del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. – En el presente apartado, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS

DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

X. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA DEPENDENCIA.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Dirección de Administración**.

- Que la **Dirección de Administración**, es quien se encarga dentro de la Fiscalía General del Estado de administrar en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en: **1)** *si la C. DENIS ADRIANA PECH DÍAZ se encuentra registrada en su base de datos como perito, y de ser afirmativo el cuestionamiento se sirva indicarme el número de registro asignado a dicha perito, la especialidad en la que es experta, la constancia o documento con el que acredita su calidad de perito en la materia y los años de experiencia con los que cuenta; 2)* *el curriculum vitae actualizado a la fecha de la citada perito DENIS ADRIANA PECH DÍAZ; 3)* *constancia o documento que la acredite como perito; 4)* *constancia o documento de la especialidad de la materia o materias en la que se acredita su experticia, y 5)* *una constancia laboral de la institución donde desempeña actualmente su labor de perito, que incluya la temporalidad, quien resulta competente para conocer la información es: la **Dirección de Administración**, pues es la encargada de administrar en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia.*

SEXO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 00342519.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Administración, señaló lo siguiente:

Asunto: Resolución de reserva total al Folio 00342519

Mérida, Yucatán a 22 de marzo de 2019

Para resolver la solicitud marcada con el folio 00342519 que se tuvo por presentada con fecha 14 de marzo de 2019, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

a) Que con fecha 14 de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00342519 en la que solicitó el acceso a la siguiente información:

"KATYA VANNESSA HERRERA SALAZAR, mexicana, mayor de edad legal, de profesión abogada, señalando para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico que ha quedado registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, ante Usted ciudadano Titular de la Unidad de Transparencia, con el debido respeto comparezco y expongo. Que vengo por este medio a ejercer mi derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 21 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, 5, 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo anterior, con la finalidad de solicitar se sirva Usted informarme a través del correo electrónico inmediatamente señalado y/o de la plataforma Nacional de Transparencia, si la C. DENIS ADRIANA PECH DÍAZ se encuentra registrada en su base de datos como perito, y de ser afirmativo el cuestionamiento se sirva indicarme el número de registro asignado a dicha perito, la especialidad en la que es experta, la constancia o documento con el que acredite su calidad de perito en la materia y los años de experiencia con los que cuenta. Así mismo, solicito atentamente se sirva proporcionarme de manera electrónica el curriculum vitae actualizado a la fecha de la citada perito DENIS ADRIANA PECH DÍAZ, copia de la constancia o documento que la acredite como perito, copia de la constancia o documento de la especialidad de la materia o materias en la que se acredite su experticia y copia de una constancia laboral de la institución donde desempeña actualmente su labor de perito, ésta última debe incluir la temporalidad, lo anterior sin perder de vista que la solicitud no podrá clasificarse como reservada o confidencial toda vez que la información solicitada es de carácter público por ser propia de una funcionaria del Estado, y de no entregarlo estaría violando gravemente mis garantías fundamentales consagradas en el artículo 6 Constitucional, en virtud de lo anterior, reitero mi derecho a ser informada. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted solicito atentamente se sirva atender en tiempo y forma mi solicitud de acceso a la información y dar respuesta a la misma por estar ajustado a derecho. Protesto lo necesario en Mérida, Yucatán, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve". SIC

b) Que para dar trámite y atender la solicitud de información, la Unidad de Transparencia radicó la solicitud con número de expediente T-198/2019.

c) Que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, requirió mediante oficio sin número, de fecha 19 de marzo del año en curso a la Unidad Administrativa a la que le corresponde conocer la información, que en el presente caso lo es la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se sirva proporcionar la información solicitada.

d) Que mediante oficio número FGE/DA-169/2019, de fecha 22 de marzo del año en curso, el Director de Administración, remitió la respuesta de la solicitud señalando, para el caso de la información requerida

consistente en "*si la ciudadana Denis Adriana Pech Díaz se encuentra registrada en su base de datos como perito*" (Sic), la siguiente:

"En términos del acuerdo CT/SORD/004/18.01, tomado por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General, en la Cuarta Sesión Ordinaria del ejercicio 2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, se trata de información reservada, ya que difundir datos como los nombres del personal operativo, pondría en grave riesgo la seguridad del estado y por ende la propia seguridad de los servidores públicos que son los encargados de dirigir y conducir la investigación de los delitos, presentar la acusación ante los órganos jurisdiccionales, promover la solución de conflictos a través de la aplicación de mecanismos de justicia alternativa, practicar los peritajes que los soliciten los fiscales o las autoridades competentes, y elaborar los dictámenes, certificados, informes o reportes, en ese sentido dicho personal elabora, maneja y recibe información relacionada con las carpetas de investigación, la cual es información delicada y sensible y cuya divulgación puede poner en grave riesgo la seguridad del estado y por ende la propia seguridad de los servidores públicos que manejan dicha información, tal y como se señaló en los párrafos anteriores.

e) Que recibido el oficio de respuesta del Director de Administración, la Secretaría Técnica de este Órgano lo integró al expediente en que se actúa y corrió traslado del mismo a los integrantes del Comité, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la siguiente resolución.

CONSIDERACIONES

Primero.-Este Comité Colegiado de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de reserva de la información requerida en relación "*al registro de la ciudadana Denis Adriana Pech Díaz como servidor público de esta Fiscalía*" de la solicitud con número de folio 00342519, en términos de los artículos, 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán; del mismo modo, le compete aprobar las versiones públicas de los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales de conformidad con lo establecido en el Quincuagésimo Sexto lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Segundo.- Con independencia de lo manifestado por el Director Administración, en el oficio transefite en el antecedente marcado con el inciso d) de esta resolución, este Comité es la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, al ser el responsable de verificar que la información solicitada se entregue al ciudadano en los términos que disponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero.- Conforme a las consideraciones que anteceden, lo que procede es analizar las manifestaciones de reserva formuladas por la unidad administrativa, a fin de determinar si la información relativa a "*si la ciudadana Denis Adriana Pech Díaz se encuentra registrada en su base de datos como perito*" del folio 00342519 es materia de información pública o si está dentro de los supuestos de clasificación reservada.

Para determinar lo anterior es necesario analizar lo previsto en los artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto y Trigésimo primera del

Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 111. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... III. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y".

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 111, fracción III de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o sancionar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de acreditarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir o obstaculizar las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 111, fracción III de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las investigaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Cuarto.- De lo manifestado por el Director de Administración, en su oficio descrito en el antecedente d), en lo relativo a la información solicitada referente a; **"si la ciudadana Denis Adriana Pech Díaz se encuentra registrada en su base de datos como perito"**, es de advertirse que se encuentra clasificada como reservada en su totalidad, por considerarse como personal operativo.

Quinto.- Que mediante resolución de fecha 21 de diciembre del año 2018, en su Cuarta Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado declaró como reserva total la información comprendida en la fracciones II, VIII, IX, XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico la relacionada con los datos personales de los servidores públicos considerados como personal operativo de la Fiscalía General del Estado; señalándose en el acta lo siguiente:

"De conformidad con lo anteriormente señalado, se considera que la información a que se refieren las fracciones II, VIII, IX y XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al hacer del conocimiento pública los nombres de los servidores públicos se estaría afectando la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado los cuales pertenecen igualmente al sistema de seguridad pública, ya que al difundir datos innecesarios se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiéndose también la de sus familiares, sustentando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa al nombre, cargo que desempeña, su adscripción general y específica, se compromete o sustraen la localización y posible persecución de los delincuentes o de quien pretenda manosear su salud o atentar contra su vida, además de que con ello se puede deducir el número de elementos operativos con los que se cuenta en esta Fiscalía lo cual disminuye el estado de fuerza y la capacidad que tiene el Estado para enfrentar a la delincuencia común y organizada..

Por lo anteriormente dicho,

SE RESUELVE:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 527/2019.

PRIMERO.- Se ratifica la reserva total de la información comprendida en las fracciones II, VII, IX y XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionada con los datos personales, en específico a los nombres y cargos de los servidores públicos considerados como personal operativo de esta Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO.- Se ratifica como reserva total, la información que menciona la fracción XXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las resoluciones derivadas de procedimientos administrativos por obtener información que se encuentra dentro de las investigaciones de los delitos que se tramitan en el Ministerio Público.

TERCERO.- Serán considerados como personal operativo de esta Dependencia, los servidores públicos con categorías de Fiscales Investigadores, Peritos y Mediadores.

CUARTO.- Remítase la presente resolución al Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación y en su caso se deje sin efecto la resolución de fecha 11 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Par lo anterior, resulta evidente que los datos que se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que se refieren a las fracciones del Artículo 70 antes expuestas, no obran los nombres de los servidores públicos que por las actividades que realizan, son considerados como "personal operativo".

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos precisados en el considerando Tercero, se instruye a la Unidad de Transparencia para que le informe al solicitante la existencia de la clasificación de RESERVA TOTAL de la información solicitada por el particular en relación a "si la ciudadana *Denis Adriana Pech Diaz* se encuentra registrada en su base de datos como perito", y le remita la información proporcionada por la Unidad Administrativa.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, informándole que ésta podrá ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Licenciada Alejandra Medina Bolio

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el dos de abril de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión, contra la negativa del Sujeto Obligado, a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

“Reclamo de la responsable...una incorrecta clasificación de la información solicitada por la suscrita al decretar la reserva total de la misma...”

El recurrente anexó escrito libre cuyo contenido se transcribe a continuación:

“ ...

RECLAMO DE LA RESPONSABLE LA AMBIGUA RESPUESTA ESGRIMIDA EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO ACTUAL, YA QUE ÉSTA REALIZÓ UNA INCORRECTA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA AL DECRETAR LA RESERVA TOTAL DE LA MISMA, FUNDAMENTÁNDOSE EN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE A LA LETRA SEÑALA:

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE.

...

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA (...)

DE LA LECTURA DEL CITADO NUMERAL SE PUEDE APRECIAR QUE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA TOTAL EMITIDA, NO SE ENCUENTRA REGULADA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE FUNDAMENTO SU RESPUESTA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN...

DOCUMENTOS QUE, DE PROPORCIONARLOS AL PÚBLICO, DE NINGUNA MANERA ESTARÍAN COMPROMETIENDO LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL, TODA VEZ QUE LA REFERIDA DENIS ADRIANA PECH DÍAZ ES UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y POR TANTO SUS DATOS PROFESIONALES NO DEBEN SER CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, MÁXIME QUE TAMPOCO SE

PONDRÍA, MÁXIME QUE TAMPOCO SE PONDRÍA EN RIESGO SU VIDA, SU SEGURIDAD O SALUD YA QUE ÚNICAMENTE SE ESTÁN SOLICITANDO DATOS EXCLUSIVAMENTE PROFESIONALES Y/O ACADÉMICOS, COMO LO SON SU CURRÍCULUM VITAE Y LAS CONSTANCIAS DE ESTUDIOS Y/O ESPECIALIDAD QUE ACREDITEN SU EXPERTICIA EN LA MATERIA DE LA QUE SE OSTENTA COMO PERITO.

...

ASIMISMO, LA RESPONSABLE EN SU CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, NUEVAMENTE SE TORNA INCONGRUENTE AL SEÑALAR QUE SE DEBE ANALIZAR SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA ES PÚBLICA O SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVADA, FUNDAMENTÁNDOSE EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CALSIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

(...) XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LÑAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE ELK MINISTERIO PÚBLICO, Y (...)

DE IGUAL MANERA, DENTRO DE SU INAPLICABLE FUNDAMENTACIÓN, INVOCÓ LOS 'LINEAMIENTOS GEMNERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS', ESTIMANDO COMO VÁLIDOS LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

'VIGÉSIMO SEXTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LA PREVENCIÓN DE DELITOS AL OBSTACULIZAR LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES PARA EVITAR SU COMISIÓN, O MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA EVITAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

PARA QUE SE VERIFIQUE EL SUPUESTO DE RESERVA, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, DEBEN DE ACTUALIZARSE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL EN SUSTANCIACIÓN O UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE;

II. QUE SE ACREDITE EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, O EL PROCESO PENAL, SEGÚN SEA EL CASO, Y

III. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA IMPEDIR U OBSTRUIR LAS FUNCIONES QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.'

'TRIGÉSIMO PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE FORME PARTE DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DURANTE LA CUAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA PENAL, Y EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE REÚNE INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y, EN SU CASO, LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, LA ACUSACIÓN CONTRA EL IMPUTADO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.'

DE LA SIMPLE LECTURA DE LOS NUMERALES TRANSCRITOS INMEDIATAMENTE SE PUEDE OBSERVAR QUE DEVIENE TOTALMENTE INAPLICABLE LO NESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, PUESTO QUE ÉSTE ÚNICAMENTE SE AVOCA A PLANTEAR EL 'SUPUESTO ANÁLISIS' QUE REALIZÓ DE LA PUBLICIDAD O RESERVA BASÁNDOSE EN QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA ENCUADRAR EN 'INVESTIGACIONES DE HECHSO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS' O QUE FORMA PARTE DE LA 'INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN', SIN MOTIVAR DE MANERA SUFICIENTE LO ARGUMENTADO, YA QUE EVIDENTEMENTE LO QUE SE SOLICITA DE NINGUNA MANERA SE PREVÉ EN ESOS SUPUESTOS, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE LA SUSCRITA -CONSISTENTE EN CURRÍCULUM, CONSTANCIAS DE ESTUDIOS Y ESPECIALIDADES- ES ÚNICAMENTE PARA CORROBORAR LA EXPERTICIA DE LA PERITO DENIS ADRIANA PECH DÍAZ.

AHORA BIEN, CONTINUANDO CON LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN, DEL QUINTO SE ADVIERTE QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, MDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DECIDIÓ DECRETAR COMO RESERVA TOTAL LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES II, VIII, IX, XVIII DE LA LEY GNERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

ESPECÍFICAMENTE POR CONSIDERAR QUE '...AL HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE ESTARÍA AFECTANDO LA INTIMIDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LOS CUALES PERTENECEN IGUALMENTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL DIFUNDIR DATOS INNECESARIOS...'; LO ANTERIOR RESULTA A TODAS LUCES VIOLATORIO DE DERECHOS PUES ESA AUTORIDAD ESTÁ COARTANDO EL ACCESO DE CUALQUIER CIUDADANO A CONOCER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA POR LA CUAL SE RIGE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETE DESEMPEÑAR A CADA UNO DE SUS TRABAJADORES COMO SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS RESPONSABILIDADES EN LAS QUE INCURREN DE NO CUMPLIR CORRECTAMENTE CON SUS FUNCIONES, ADEMÁS DE OCULTAR LAS PERCEPCIONES QUE RECIBEN, SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, VIÁTICOS Y DEMÁS TIPOS DE INGRESOS DE LOS QUE LA SOCIEDAD TIENE DERECHO DE ESTAR INFORMADA PARA LA PLENA EXIGENCIA DE UN SERVICIO DE CALIDAD.

...”

Posteriormente, el sujeto obligado a través del escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve presentó sus alegatos anexando los siguientes documentales: **1)** copia simple del escrito de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto “Se solicita información del folio 00342519”, dirigido al Licenciado Guillermo Ponce López, Director de Administración, signado por la aludida Titular, constante de una hoja; **2)** copia simple del oficio número FGE/DA-0287/2019 de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a la referida Titular, signado por el citado Ponce López, constante de dos hojas; **3)** copia simple de la determinación de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Comité de Transparencia, constante de cuatro hojas; **4)** copia simple del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia, celebrada en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, constante de tres hojas; **5)** copia simple del escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto “Resolución de Reserva al folio 00342519, dirigido a la recurrente, signado por la referida Titular, constante de una hoja; y **6)** impresión en blanco y negro que alude al correo electrónico de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, enviado a la particular, constante de una hoja; de cuyo análisis se advierte

que la intención de la autoridad recae en reiterar su conducta respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición del ciudadano la determinación de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, donde se le informó la existencia de la clasificación de reserva total de la información requerida, a través del correo electrónico designado para tales efectos.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, por ello resulta pertinente citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad

aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**

...

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

...”

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En ese sentido, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación, realizando en todo momento una prueba de daño.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley general de la Materia.

La normativa en comento, establece que no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, por lo que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Asimismo, se establece que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables sin que esto sea en demérito que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que

acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

..."

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la

información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley General, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuya publicación:

- **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;**
- **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista**

- que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - Afecte los derechos del debido proceso;
 - Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
 - Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado, de conformidad al numeral 115 de la norma General, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de la humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, siendo estas las fracciones I, VI, y XII del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

El artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuando el darla a conocer se comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público,

En el caso en concreto, este Órgano Garante considera que no se actualiza la causal de reserva prevista en dicha disposición debido a que en la información que desea obtener el ciudadano, no se pone en peligro el orden público ni se revelan datos que pudieran ser aprovechados para

conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Ahora, respecto a la fracción V del citado numeral 113, prevé que se considerará como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, y con relación a lo anterior los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De lo anterior, se desprende que la información susceptible de reservarse, sería la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, por lo que los sujetos obligados deberán acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

En tal virtud, dar a conocer 1) si la C. DENIS ADRIANA PECH DÍAZ se encuentra registrada en su base de datos como perito, y de ser afirmativo el cuestionamiento se sirva indicarme el número de registro asignado a dicha perito, la especialidad en la que es experta, la constancia o documento con el que acredita su calidad de perito en la materia y los años de experiencia con los que cuenta; 2) el curriculum vitae actualizado a la fecha de la citada perito DENIS ADRIANA PECH DÍAZ; 3) constancia o documento que la acredite como perito; 4) constancia o documento de la especialidad de la materia o materias en la que se acredita su experticia, y 5) una constancia laboral de la institución donde desempeña actualmente su labor de perito, que incluya la temporalidad, permitiría tener una idea clara de la capacidad de la referida servidora pública como perito, en el desempeño de sus funciones dentro de la

Fiscalía General del Estado de Yucatán de ahí la gran relevancia que se publicite la información solicitada, y en consecuencia, no se actualiza la causal de reserva en cita.

Finalmente, en cuanto al artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquélla que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

..."

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia penal del estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I.- La actividad investigadora de los delitos, y

II.- El ejercicio o no de la acción penal.

...

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, al Ministerio Público le compete:

I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias;

II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos;

...

V.- Determinar, en su caso, la reserva del Expediente de las diligencias de Averiguación Previa practicadas, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

...

Artículo 4.- En el desempeño de esta función, al Ministerio Público corresponde:

I.- Ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente;

II.- Acordar, cuando proceda, el no ejercicio de esa acción, notificando la resolución al ofendido o víctima y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que éstos formulen;

III.- Instar ante el Juez a quien haga la consignación respectiva, todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus modalidades y de la responsabilidad del inculpado; y como consecuencia,

...

Artículo 16.- Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso los Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: los autos de formal prisión, de sujeción o de no-sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que den entrada o resuelvan algún

incidente; las sentencias definitivas; así como las que dicte el tribunal de apelación, resolviendo definitivamente algún recurso.

...

Artículo 18.- Los expedientes de los procesos permanecerán siempre en la Secretaría del juzgado o Tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos, debiéndose tomar las precauciones que se crean convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

...”

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le corresponde dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, considere necesarios para preparar debidamente la acción penal y para preparar las diligencias, y recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial; acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpado.

Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos, en todo caso los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo, una copia certificada de las siguientes constancias: a) los autos de formal prisión, b) de sujeción o de no sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos a procesar, c) los autos que den entrada o resuelvan algún incidente, y d) las sentencias definitivas, así como las que dicte el tribunal de apelación resolviendo en definitiva algún caso.

Los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría del juzgado o tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos debiéndose tomar las precauciones convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 16 y 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la averiguación previa y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Ahora bien, respecto del precepto normativo en virtud del cual el sujeto obligado fundó y motivó la reserva de la información, es necesario precisar que es facultad exclusiva del Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos, el cual tiene a su cargo la integración de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes. En concatenación, cabe referir que los artículos citados del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, disponen que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

En esa sintonía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, se advierte que al ser facultad exclusiva del Ministerio Público investigar delitos e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, no se actualiza la causal de reserva prevista en dicha disposición, debido a que en el asunto que nos ocupa no se está requiriendo información con motivo de la sustanciación de una investigación, de resguardar la información que sirve para llevar a buen término la misma, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito, si no que lo que se está solicitando es información que deviene de un servidor público que se desempeña como perito dentro de la propia Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado a fin de allegarse de mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el link siguiente:

<http://www.fge.yucatan.gob.mx/rt.php?seccion=comunicacion-social&subseccion=noticias&accion=detalles&id=6841&titulo=elementos-de-fge-concluyen-curso-especializado-en-grafoscopía-y-documentoscopía>,

observando que la *C. Denis Adriana Pech Díaz*, se desempeña dentro de la Fiscalía General del Estado como perito del Laboratorio de documentos cuestionados, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la propia Fiscalía; consulta de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

fge.yucatan.gob.mx/rt.php?seccion=comunicacion-social&subseccion=noticias&accion=detalles&id=6841&titulo=elementos-de-fge-concluyen-curso-es

Comunicación Social

le Fotos

En Twitter
[@fgeyucatan](#)

En Facebook

El curso se realizó gracias a la colaboración entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del proyecto Iniciativa Mérida, con el apoyo del Programa Internacional de Asistencia para la Capacitación en Investigación Criminal (ICITAP por sus siglas en inglés) coordinado con la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Procuración de Justicia (INL) de la Embajada de Estados Unidos y la FGE.

En el evento de clausura, el Secretario de Gobierno (SGG), Roberto Antonio Rodríguez Asaf, reconoció el esfuerzo y dedicación del personal de la Fiscalía General y precisó que el bienestar duradero se construye todos los días con trabajo y compromiso de sus servidores públicos.

Rodríguez Asaf reiteró que el bienestar y los buenos indicadores, son consecuencia lógica de una sociedad en donde hay armonía y prevalece la ley. "Por eso es tan importante preservar los niveles de seguridad en Yucatán y por ello es fundamental que nuestros cuerpos policíacos y Fiscales, al igual que los servidores públicos se encuentren actualizados y a la vanguardia", concluyó.

Por su parte el director de operaciones del Programa Internacional de Capacitación y Asistencia en Investigación Criminal (ICITAP), Miguel Oscar Aguilar Ruiz, reconoció el compromiso y trabajo realizado por la Fiscalía en la continua preparación y capacitación de su personal enfocados a lograr la acreditación internacional de todos sus laboratorios.

Aguilar Ruiz de igual forma confirmó el compromiso de la Embajada de Estados Unidos de continuar brindando los recursos para llevar, en un futuro cercano, a la acreditación de todos los laboratorios de la Fiscalía General del Estado, concluyó.

Los peritos del Laboratorio de Documentos Cuestionados, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de esta Fiscalía que concluyeron su capacitación son: María Antonia Domínguez Palma, Alba Isabel Martínez Ávila, Francisco Valerio May Ku, Denis Adriana Pech Díaz y Perla Marisol Tzuc Chan; quienes estuvieron acompañados en la ceremonia de clausura por el encargado del Instituto de Ciencias Forenses Carlos Fernando Ruiz Cardín.

Así también, en uso de la referida atribución se consultó la siguiente liga electrónica:

<http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/periciales.php?pagina=documentoscuestionados.php>,

advirtiendo que los documentos cuestionados, comprende dos disciplinas de la criminalística, la grafoscopía y la documentoscopía, la primera, estudia la escritura individual para conocer las características que personalizan e individualizan a su autor; y la última, estudia el documento y su llenado, a fin de establecer autenticidad, falsedad o la existencia de alteraciones; observancia que para fines demostrativos se ilustra a continuación:



Establecido el desempeño de la servidora pública en referencia, se desprende que en razón de las funciones que realiza, interactúa con las personas al practicar las diversas pruebas a fin de emitir su dictamen respectivo, en tal virtud, es incuestionable que tanto la figura del Perito, como sus funciones y atribuciones son públicas, esto es, no se encuentran en la esfera de lo reservado, ya que la práctica de las mismas se hace con conocimiento y asistencia de los intervinientes en dicha etapa, como lo son, el ofendido, el inculpado, los testigos, entre otros, a quienes se les vaya a practicar la diligencia pericial respectiva, pues en virtud del desarrollo de las mismas los intervinientes se encuentran en plena posibilidad de conocer su identidad; máxime que publicar la información solicitada de la servidora pública aludida, no perjudicaría el despliegue de las actividades atribuidas al cargo de Perito; situación que no acontecería en el supuesto que la multicitada servidora pública fuese policía infiltrado, pues en éste caso al darse a conocer la información, se menoscabaría su seguridad, y en consecuencia, se pondría en peligro su vida, y podría ser susceptible de amenazas y de atentados en contra de su persona o familia, por lo que en este supuesto sí se afectaría el desarrollo de las actividades que en función de su cargo tiene conferidas, o bien, que hubiere afirmado la autoridad que actualmente se encuentra interviniendo en

investigaciones de asuntos judiciales, practicando las respectivas diligencias periciales con el objetivo de esclarecer los hechos, ya sea sobre la víctima, el responsable, entre otros, en la responsabilidad o no de un delito.

En este sentido, acorde a lo señalado, se determina que en el presente asunto no existe daño presente, probable y específico alguno que vulnere al interés tutelado en las fracciones I, V y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, la autoridad debe proceder a desclasificar la reserva de la información y entregársela a la parte recurrente en la modalidad solicitada.

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad, toda vez que la información del interés de la parte peticionaria, por los motivos expuestos, no actualiza las causales de reserva.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que emita nueva determinación y proceda a desclasificar la información solicitada, esto es: **1)** *si la C. DENIS ADRIANA PECH DÍAZ se encuentra registrada en su base de datos como perito, y de ser afirmativo el cuestionamiento se sirva indicarme el número de registro asignado a dicha perito, la especialidad en la que es experta, la constancia o documento con el que acredita su calidad de perito en la materia y los años de experiencia con los que cuenta; 2)* *el curriculum vitae actualizado a la fecha de la citada perito DENIS ADRIANA PECH DÍAZ; 3)* *constancia o documento que la acredite como perito; 4)* *constancia o documento de la especialidad de la materia o materias en la que se acredita su experticia, y 5)* *una constancia laboral de la institución donde desempeña actualmente su labor de perito, que incluya la temporalidad, y proceda a su entrega a la parte recurrente, en modalidad electrónica.*
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e

- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JÁPC/HNM